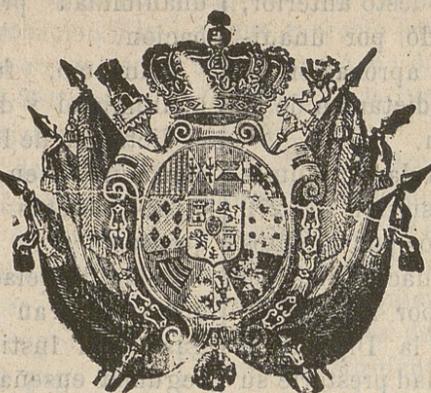


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 849.

QUINTAS.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han cubierto el cupo de soldados que les han correspondido en el actual reemplazo puedan cumplir lo dispuesto en Real orden circular de 28 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* de 1.º del corriente, he resuelto, de conformidad con la Comision provincial, dirigirles las siguientes prevenciones:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en que no se hubiesen hecho el alistamiento y sorteo con los mozos no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley, correspondientes á los años de 1874 y 73, ya porque creyesen cubrir su cupo con los alistados en el año actual ó ya por otra causa cualquiera, procederán desde luego á verificarlos.

2.ª Procederán asimismo al alistamiento de todos los mozos sorteados en Agosto de 1874, que tampoco hubiesen sido destinados al servicio.

3.ª Los mozos comprendidos en las dos prevenciones anteriores, así como todos los demás que tengan alguna responsabilidad, aunque sea muy remota en el actual reemplazo podrán hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en los alistamientos de los que deban serlo con arreglo al art. 13 de la ley, como á las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los del reemplazo del año actual y reservas

de 1874 y 73. El plazo concedido para hacerlo es el de 15 dias, contados desde el 2 del corriente en la Capital y desde el 5 en los demás pueblos de la provincia.

4.ª El Domingo 27 de este mes, procederán los Ayuntamientos á la declaracion de los soldados que falten para cubrir el cupo de su respectivo pueblo y de igual número de suplentes, dando principio por los alistados para la reserva de Abril de 1874, continuando en caso necesario por los que lo fueron para la de Enero del mismo año y Junio de 1873 y terminando con los de la reserva extraordinaria decretada en Julio de 1874, ó sea la de 125.000 hombres.

5.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, los Ayuntamientos harán las citaciones oportunas á todos los mozos interesados, en la forma prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, y las que en su caso correspondan con arreglo al art. 90.

6.ª En el citado dia 27 los Ayuntamientos oirán las exenciones que los mozos alegaren y les asistieren en 14 de Marzo último para librarse del servicio militar, admitiendo las pruebas que en pró ó en contra se presentaren y dictando en vista de ellas su fallo segun dispone el art. 81 de la referida ley de 30 Enero de 1856 y la prevencion 2.ª de la Real orden circular de 29 del citado mes de Marzo publicada en el *Boletín oficial* de 4 de Abril.

7.ª Los Ayuntamientos no harán declaracion alguna por defectos físicos de los mozos, limitándose á consignar en el acta los que alegáren, circunstancia que tendrán especial cuidado en no omitir para evitar fundadas reclamaciones.

8.ª Si los mozos alegaren exencion legal fundada en defecto físico de sus padres ó hermanos, aquellas corporaciones dispondrán que estos sean reconocidos por el facultativo ó facultativos que nombren al efecto, y en vista del dictámen que emitieren darán su fallo sin dejar, en ningun caso, la resolucion á la Comision provincial.

9.ª Los Ayuntamientos declararán desde luego soldados á todos los mozos correspondientes á las cuatro indicadas reservas, cualquiera que fuere la talla que midieren, aun cuando hubieren sido anteriormente declarados cortos de talla por la corporacion respectiva ó por la Comision provincial, siempre que no tuvieren otra exencion que alegar y sobre la cual deban ser oidos.

10. La entrega de quintos en la Caja de esta provincia tendrá lugar en los dias que oportunamente se designarán en el *Boletín oficial*.

11. Los Ayuntamientos entregarán á los comisionados que nombren al efecto todos los documentos necesarios para el buen desempeño de su cometido, no olvidando el acta ó actas de las sesiones públicas especiales que celebren para los casos que determina el artículo 3.º del Decreto de 26 de Mayo de 1874, publicado en el *Boletín oficial* de 29 del mismo mes.

Llamo muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos respecto de lo que se previene en el artículo 15 de la citada Real orden circular publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º del corriente, en cuya disposicion se establece que si recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aún, se exigirá á la Corporacion del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo, el precio de redencion señalado en dicho reemplazo ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Espero por lo tanto de las Cor-

poraciones municipales que dedicarán al importante servicio que están llamadas á prestar toda la actividad, celo y rectitud que su naturaleza exige.

Valladolid 2 de Junio de 1875 — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Concluye la sesion del dia 7 de Abril de 1875.

Leida la relacion núm. 10, en la que se consignan 467.232 pesetas y 31 céntimos, á saber: 86.192 pesetas y 19 céntimos del Hospital de Dementes, 109.268 pesetas y 84 céntimos del Hospicio y 271.771 pesetas y 28 céntimos del Hospital de la Resurreccion, la Diputacion por unanimidad y de conformidad con el dictámen acordó prestar su aprobacion á las partidas que se consignan por ingresos del Hospital de Dementes y del Hospicio, y abierta discusion respecto de los del Hospital de la Resurreccion, el Sr. Dominguez hizo uso de la palabra manifestando que si bien resulta figurado en presupuesto un débito crecido por estancias, sabe la corporacion que se delegó en la Comision provincial anterior el arreglo de dicha cuestion con el Ayuntamiento de esta Capital, confiriéndola amplias facultades para ello, en cuya virtud la expresada Comision ha realizado un convenio sobre el particular y por lo tanto no deben figurarse otras cantidades por los expresados créditos que las que arroja el convenio efectuado respecto de los mismos.

El Sr. Pimentel manifestó que siempre ha reconocido la necesidad de reclamar del Ayuntamiento de esta Capital y de los demás pueblos de la provincia los créditos

tos que contra los mismos resultan por estancias, que es cierto que con el fin de orillar dificultades sobre la transacion con el Ayuntamiento de Valladolid respecto de dichos créditos, se facultó á la Comision provincial para que arreglara dicha cuestion que venia agitando desde hace tiempo. Pero que á su juicio no debia haberse transigido en la forma que se ha hecho porque es altamente onerosa para la Diputacion y opina que se consigne en el presupuesto adicional toda la cantidad del débito, excepto las partidas dadas á cuenta.

El Sr. Dominguez rectificó exponiendo que como constaba á los Señores Diputados no se hallaba medio de formalizar la oportuna liquidacion por estancias con el Ayuntamiento de esta Capital, por cuya razon se delegó en la Comision provincial el arreglo de esta enojosa cuestion, y que esta no solo ha logrado orillarla satisfactoriamente sino que por consecuencia del convenio celebrado ha conseguido que ingresen 12.000 duros y 5.000 reales mas en su caja, teniendo la profunda conviccion que la Comision provincial ha trabajado mucho con motivo de esta cuestion en beneficio de los intereses de esta provincia.

El Sr. Pimentel rectificó diciendo que si bien es cierto que el Ayuntamiento de esta Capital entregaba la cantidad expresada por el Sr. Dominguez, tambien lo es asimismo que en cambio ha conseguido comprender en ella las estancias que se causasen por sus enfermos hasta 1.º de Julio de este año.

El Sr. Lopez Flores hizo presente que para discutir respecto del particular que ocupaba á la Diputacion en este momento con el debido conocimiento de causa, procedia á su juicio que se diera lectura del convenio celebrado entre la Comision y el Ayuntamiento.

El Sr. Dominguez expuso que á su parecer era llegada la oportunidad del asunto que se estaba tratando, y que en virtud de que en el acto no parecia el acta del convenio podria aplazarse para mañana la discusion del mismo.

El Sr. Presidente dijo: que no teniendo el convenio á la vista opinaba que debia quedarse en suspenso dicho asunto por ahora.

El Sr. Pimentel dijo: que en la Comision de presupuestos acordó el arrastre del débito, y que hasta que se apruebe el convenio no se debe de tratar de sus resultas.

La Diputacion acordó aplazar la resolucion de este asunto para el dia de mañana.

Leida la relacion número 16 en que se consignan 363.876 pesetas y 58 céntimos por existencias efectivas que resultaron en la caja provincial en 31 de Diciembre úl-

timo al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, la Diputacion acordó por unanimidad prestarle su aprobacion de conformidad con el dictámen de la Comision de exámen.

Leida asi bien la relacion número 42 en que se consignan 761.279 pesetas y 95 céntimos por créditos pendientes de recaudacion en 31 de Diciembre de 1874 por resultas de años precedentes, la Diputacion acordó por unanimidad prestarle su aprobacion de conformidad con el dictámen de la Comision de exámen.

Asi bien de conformidad en lo propuesto por la Comision de presupuestos, la Diputacion acordó por unanimidad:

Primero. Que se publique una Circular en el *Boletin oficial* de la provincia estimulando á los pueblos de la misma á que realicen el pago de los descubiertos que tienen por repartimientos provinciales, previniéndoles que á los que no lo verifiquen en el plazo de 15 dias se les apremiará para ello con todo el rigor de la Ley.

Segundo. Enagenar los valores que existen procedentes de los intereses vencidos de las inscripciones intransferibles de los Establecimientos provinciales de beneficencia.

Tercero. Facultar á la Comision provincial para que oyendo el parecer de los Sres. Diputados residentes en la Capital, determine cuando lo estime conveniente para los intereses de la provincia la enagenacion de los billetes del Banco de Valladolid en las cantidades y forma que juzgue oportuno aunque sea prescindiendo de las formalidades legales.

El Sr. Presidente manifestó la conveniencia de gestionar cerca del Gobierno de S. M. con el fin de que se dieran de baja en las contribuciones de esta provincia igual suma que la que resulta á favor de la Diputacion por recargos autorizados sobre las contribuciones para gastos provinciales hasta el año económico de 1869 á 1870. Y se acordó aplazar este asunto para la sesion de mañana.

Cuarto. Facultar á la Comision provincial para que oyendo á los Sres. Diputados de la de beneficencia que residan en la Capital pueda librar de los fondos de la Caja provincial, y por vía de subvencion á los Establecimientos provinciales de beneficencia las cantidades que fueren necesarias para atender á las obligaciones de los mismos que se hallen autorizadas en sus presupuestos respectivos.

Continuando con el de gastos se leyó la relacion núm. 3 en que se consignan 1.048 pesetas y 75 céntimos para gastos del personal y 1.500 para gastos de material de la Junta de Agricultura, y la Diputacion de conformidad con el dictá-

men de la Comision acordó por unanimidad prestarle su aprobacion.

Asimismo, fué aprobada por unanimidad y de conformidad con el dictámen de la Comision la relacion núm. 7 en que se consignan 7.675 pesetas para gastos de quintas.

Leida la relacion núm. 22, en que se figuran 4.500 pesetas para gastos del Instituto provincial de segunda enseñanza y la parte del dictámen referente al presupuesto especial del expresado establecimiento, la Diputacion de conformidad con lo que en aquel se propone acordó por unanimidad introducir en el mismo las siguientes modificaciones. Reducir á 500 pesetas la partida de 2.000 figurada para gastos de conservacion del edificio y de sus enseres. Eliminar la partida de 1.000 pesetas figurada para gastos de cátedras y adquisicion de material científico, en razon de hallarse para terminar el corriente año económico y de no explicarse debidamente la necesidad del gasto. Reducir á 500 pesetas la partida de 1.000 figurada para gastos imprevistos, siendo preciso para disponer de esta partida que preceda acuerdo de la Comision provincial y justificarse la necesidad del gasto. Y si bien se aprobó la partida de 500 pesetas consignada para pago de la renta de la habitacion que ocupa el Director fuera del Establecimiento, se resolvió que por la Comision provincial se estudie detenidamente si hay términos hábiles de utilizar algun local en el edificio con destino á este servicio, porque de esa suerte aparte de la economía que reportara á la provincia se llenará cumplidamente el precepto legal. Con las expresadas modificaciones queda reducido el presupuesto del Instituto y por lo tanto el crédito autorizado en la relacion número 22 á la cantidad de 1.500 pesetas.

Leida la relacion número 23 en que se consignan 2.694 pesetas y 65 céntimos para gastos de las Escuelas Normales, la Diputacion acordó por unanimidad y de conformidad con el dictámen de la Comision prestarle su aprobacion, determinando que por la Comision permanente se procure llevar á efecto cuanto antes sea posible la realizacion de las obras necesarias en el edificio de San Diego para la instalacion en el mismo de la Escuela de Maestras.

Leida la relacion número 24 en que se figuran 1.000 pesetas para dietas de visita por salidas y gastos de material del Inspector provincial de primera enseñanza. La Diputacion de conformidad con el dictámen de la Comision acordó por unanimidad reducir el crédito de dicha relacion á la cantidad de 500 pesetas, sin perjuicio de recur-

rir á la Superioridad en solicitud de que se rebaje la excesiva cantidad de 45 reales diarios asignada á aquel por derechos de visita en Real orden de 31 de Octubre de 1861.

De conformidad en el dictámen de la Comision se aprobó por unanimidad por la Diputacion la relacion número 25 en que se consignan 2.140 pesetas y 97 céntimos para gastos de la Academia provincial de Bellas Artes.

Leida la relacion número 29 en que se comprenden los presupuestos especiales de los Hospitales de la provincia y el dictámen de la Comision referente á los mismos, la Diputacion, de acuerdo con lo que en este se propone, acordó por unanimidad aprobar todas las partidas consignadas en el de Dementes y respecto del de la Resurreccion se resolvió asi bien aprobar todas las partidas del mismo, á excepcion de las cantidades que se presuponen para pago del saldo que se adeuda por medicamentos suministrados en los años de 1868 á 1869 y 1869 á 1870, porque teniendo presente las razones expuestas en el dictámen de la Comision de cuentas y presupuestos de esta Diputacion emitido en 27 de Febrero de 1872, y habiendo examinado además los antecedentes de esta cuenta y la forma en que se presentan los documentos justificativos de la misma y considerando que el importe de medicamentos de los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70, si bien por las cuentas asciende á la cantidad de reales vellon 405.787 pesetas y 76 céntimos, puede considerarse excesivamente retribuido con la suma de reales vellon 293.875 pesetas y 52 céntimos que la provincia tiene ya solventada por este concepto, atendiendo al gran exceso que se observa comparando el coste de este servicio en los precitados años con los que ha exigido en los anteriores y posteriores, la Diputacion acordó por unanimidad que se eliminan de las listas de los débitos á cargo de la provincia las cantidades de 9.341 pesetas y 18 céntimos por una parte y por otra la de 18.636 pesetas y 57 céntimos que se figuran para pago de medicamentos en el presupuesto especial del expresado Hospital, debiendo dárseles de baja en las cuentas respectivas y conservarse con esmero la documentacion referente á dichas cuentas para comprobar si fuere necesario la procedencia de esta determinacion.

Con las expresadas eliminaciones queda reducido el crédito autorizado en la relacion número 29 á la cantidad de 110.565 pesetas y 7 céntimos.

Leida la relacion número 30, en que se figuran 43.142 pesetas y 66 céntimos para gastos del Hospicio y la parte del dictámen de la

Comision referente al presupuesto especial del expresado Establecimiento, la Diputacion por unanimidad, de conformidad con lo que en este se propone, acordó las siguientes modificaciones respecto de aquel. Reducir á 3.500 pesetas la partida de 7.000 figurada para obras de reparacion y demás necesarias en el edificio. Reducir á 75 pesetas la partida de 150 figurada para mobiliario del cuarto despacho del médico. Reducir á 250 pesetas la partida de 550 figurada para adquisicion de instrumentos quirúrgicos. Reducir á 300 pesetas la partida de 500 consignada para compra de una caballería con destino al servicio del carro del agua.

Eliminar la partida de 1.000 pesetas figurada para pago á varios contratistas que no han presentado las cuentas respectivas del importe de servicios que se suponen realizados en años precedentes, en razon de que no se detallan debidamente dichos servicios ni se evidencia la necesidad del pago. Con las expresadas modificaciones queda reducido el presupuesto del Hospicio y por lo tanto el crédito autorizado en la relacion número 30 á la suma de 38.267 pesetas y 66 céntimos.

Leida la relacion número 36 en que se figuran 25.000 para gastos imprevistos y el dictámen de la Comision en que se propone la reduccion de dicha suma á la cantidad de 12.500 pesetas, la Diputacion acordó por unanimidad y de conformidad con el expresado dictámen autorizar en la misma el crédito de 12.500 pesetas.

Asi bien se aprobó por unanimidad la relacion número 40 en que se consignan 15.000 pesetas para subvencionar á los pueblos en las obras de reconocida utilidad pública que emprendieren, y de conformidad con el dictámen de la Comision se resolvió que solo se abone á los pueblos en lo sucesivo el 25 por 100 del importe total de las obras provinciales que habrán de practicarse con intervencion del Jefe de las mismas, apreciándose por el mismo el valor de las realizadas y la subvencion que conforme á este acuerdo proceda abonarse por la provincia y expidiéndose la oportuna certificacion que tendrá que ser aprobada por la Comision provincial para su pago.

Leida la relacion número 41 en que se consignan 125.000 pesetas para compra de una casa con destino á palacio de la Diputacion, y visto el informe de la Comision en que se propone reducir á 75.000 pesetas dicho crédito, la Diputacion acordó por unanimidad y de conformidad con este autorizar 75.000 pesetas en dicha relacion con destino á comprar ó construir un edificio para palacio de la Diputacion.

Últimamente la Diputacion acordó

por unanimidad y de conformidad con el dictámen de la Comision prestar su aprobacion á la relacion número 42, en que se consigna el crédito de 64.351 pesetas y 65 céntimos para satisfacer obligaciones procedentes de servicios realizados en años anteriores y determinar que antes de aplicarse las partidas que en ellas se comprenden debe siempre preceder acuerdo de la Comision provincial en que se resuelva el pago de la cantidad consiguiente.

Y no habiendo mas asunto de que tratar se levantó la sesion, señalando la orden del dia de mañana y la sesion para las cuatro de la tarde.

Eran las dos de la tarde.

Juan Callejo Secretario.—V.º B.º
—El Presidente, M. Alonso Pesquera.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

1.ª La Hacienda pública contrata los trasportes en la Peninsula é islas Baleares de los siguientes efectos:

Tabacos elaborados de todas clases.

Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Peninsula.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas á otras Fábricas.

Tabacos habanos.

Precintas para los mismos.

Cédulas de empadronamiento.

Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados.

Sellos de comunicaciones, de guerra y de ventas.

2.ª El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su terminacion la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obli-

gado el contratista á continuar des- empeñánolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses mas, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª Si en el trascurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arriendo ó en otra forma cualquiera, de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas; quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

Conducciones de tabacos de todas clases.

4.ª Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º; sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como tambien á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.ª La Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado del que le pasarán los Jefes de dichos establecimientos.

6.ª Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los tabacos en el término preciso de tres dias. Si lo retardase uno ó mas dias sin exceder de tres, quedará este obligado á acelerar la conduccion para adelantarla los del retraso en la salida, á cuyo fin los Adminis-

tradores y Jefes indicados podrán irremisiblemente en la guia la fecha del tercer dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.ª Si trascurriesen los seis dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiere recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios mas acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista recibirá los tabacos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el *Admitase* autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.ª El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de la Administración económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10. Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarros y sus precios están conformes con lo que marca la guia, y si los precintos de las cajas de cedro se hallan intactos.

11. Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guia en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guia, entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptora.

13. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

14. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas de las que exprese la guia, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Direccion general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fije para

la entrega, que se graduará á razon de 40 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno mas que en el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligaran á los conductores á seguir á su itinerario, será de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 9.^a, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen

rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guia; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de la Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la administracion, conforme á la orden de 1.^o de Mayo de 1873, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averías simples en trasportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fábrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que

procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondientes liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga y con intervencion del representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterno dará cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia. Solo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos, hecha por la dependencia que deba recibirlos, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta; la Direccion, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Num. 844.

Alcaldia constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el suministro de pan y rancho á los presos pobres de la cárcel de este partido, se convoca á tercer remate para el dia 6 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la sala baja de la Casa Consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones.

Valladolid 31 de Mayo de 1875.— José de Gardoqui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras en Montealegre, partido judicial de Rioseco.

Se venden 90 pedazos que miden en junto 67 hectáreas, una huerta cercada de piedra y regada por la fuente del pueblo, dos casas en la calle Real con pozos, corrales, habitaciones altas, paneras y cuadras.

Dará razon D. Francisco Cospedal, Notaria de la calle del Duque de la Victoria, esquina á la de Caldereros.

Se vende la casa sita en esta ciudad calle de Francos núm. 11. D. Valentin Barrigon, Damas 26, informará.

Valladolid: Imprenta de Garrido.